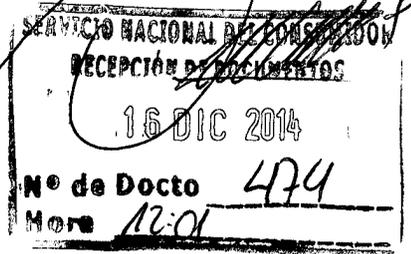




I. Municipalidad de Arica  
Primer Juzgado de Policía Local



Causa rol 6086 - ns.

**Arica, a quince de diciembre de dos mil catorce.**

**VISTO.**

Se ha iniciado esta causa por denuncia infraccional, presentada en este Tribunal por **Yasna Zepeda Lay**, Abogada de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Rut N° 14.486.014-4, domiciliada para estos efectos en Baquedano N° 343, de la ciudad de Arica, en contra de **Farmacias Cruz Verde**, representada por José Miguel Vivanco, ambos domiciliado para estos efectos en 21 de mayo N° 299, de Arica, por lo hechos que mas adelante se exponen y que constituyen una clara infracción a los artículos 3 letra a) y b), y 30 de la Ley 19.496; Documentos probatorios agregados de fojas 3 a 10 presentados por la parte denunciante; Lista de testigos por la parte denunciante a fojas 18; Contesta denuncia por parte de Farmacias Cruz a fojas 25 a 29; Acta de Audiencia Contestación, Conciliación y Prueba de fojas 30 a 32 vuelta; Resolución que indica traer los autos para fallo a fojas 33 y demás antecedentes producidos.

**CONSIDERANDO**

**EN CUANTO A LA PARTE CONTRAVENCIONAL**

**PRIMERO.** Que, a fojas 1, corre denuncia infraccional de la Ley 19.496 presentada por **Yasna Zepeda Lay**, en contra de **Farmacias Cruz Verde**, Representado por José Miguel Vivanco, conforme los hechos que relata: Con fecha 01 de octubre de 2014, mediante visita realizada en las dependencias de la empresa denunciada por la Directora (PT) del Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota, doña Rosa Cortez Contreras, quien inviste la calidad de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor.

De la mencionada diligencia practicada, se pudo obtener como resultado la constatación del hecho que la empresa denunciada no ha dado cumplimiento a la normativa legal vigente, particularmente en lo que

dice relación con su deber de dar conocimiento de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan.

En la especie, realizada la visita con fecha 01 de octubre de 2014, la ministro de fe, constato en terreno que Farmacias Salcobrand no cuenta con un listado de precios actualizado aplicable a esta región, y existen dispositivos electrónicos, pero para conocer los precios a través de ellos se requiere de la intervención de un vendedor.

Agrega que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción a los artículos 3 letra a) y b), y 30 de la Ley 19.496, en relación con los artículos 1 y siguientes del Decreto N° 142 de 2009 que establece el reglamento sobre información de precio de productos farmacéuticos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la misma Ley.

**SEGUNDO.** Que en sus descargos la parte denunciada, indica que el medicamento "Cetirizina" fue consultado en el totem que se encontraba en el local y no arrojó el precio del mismo. La denuncia nunca indica si el medicamento indicaba su precio en la misma caja, debemos suponer que no era así y que poseía un código de barras el cual es leído por el totem de autoconsulta. La consumidora no explica nada en relación a su acto de consumo, y no realizó las actividades mínimas para ejercer su derecho a información, de forma tal que no sabemos si era esa caja la que presentaba un defecto, si era el totem, o si no se encontraba en la lista de precios del local de farmacia.

Se pretende sancionar a mi representada por incumplir con los artículos 3 y 30 de la Ley de protección al consumidor, sin siquiera indicar si consultó la lista de precios que se encuentra en el local y que indica el precio del producto, instancia que la propia norma citada establece.

En efecto la actora, ha declarado hechos que obviamente no sirven de fundamento para considerar a mi representada como infractora de la Ley n° 19.496.

**TERCERO.** Que, a fojas 30 a 32, corre comparendo de estilo con la asistencia de la parte denunciante Claudia Cajias Álvarez, Abogada de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor y la asistencia de la parte denunciada Farmacias Cruz Verde, representada Legalmente por el Abogado José Miguel Vivanco. La parte denunciante ratifica la

denuncia infraccional de fojas 1 y 2 de estos autos, solicitando se tenga como parte integrante de este audiencia. La parte denunciada contesta el denuncia por escrito, solicitando se tenga por contestada en todas sus partes.

El Tribunal de acuerdo a la Ley llama a las Partes a conciliación la cual no se produce.

**CUARTO.** Que, en el comparendo de estilo las partes presentaron los siguientes antecedentes probatorios:

La parte denunciante rinde prueba testimonial de Rosa de Lourdes Cortez Contreras, quien expone: “Asistí a la farmacia Cruz Verde ubicada en calle 21 de mayo n° 299 de Arica, esto fue a las 16:55 horas allí me entreviste con la químico farmacéutico Tamara Stowhas, a quien le informe que me encontraba allí en mi calidad de ministro de fe, constatando posibles infracciones a la Ley de consumidor. Lo que pude observar fue que la farmacia disponía para el consumidor de totem, dispositivos para que se pudiera revisar el precio de los medicamentos sin la intermediación de un vendedor, sin embargo en el listado de precios que allí se informaba no aparecía el precio del medicamento cetirizina, el cual si se encontraba disponible para la venta. Con esta información es que construí un borrador de acta de Ministro de fe.

Para finalizar la visita construí una constancia de visita en dos copias ambas firmadas por la Srta. Stowhas y por mí y quedando una de las copias en poder de ella. Ya estando en mi oficina digitalicé la información del borrador de acta de Ministro de fe, documento que imprimí y firme, cabe agregar que a dicha visita me acompañó la Srta. Daniela Vallejos y se sacaron fotografías y como último punto que el acta de Ministro de fe se adjunta a la presente denuncia a fojas 3 a 5, la constancia de visita se adjunta a fojas 6 y las fotografías se adjuntan a fojas 7 y 8 y todos estos documentos cuentan con mi nombre y firma al final de cada uno de ellos.”.

Esta parte rindió la testifical de: Daniela Alejandra Vallejos Vallejos, quien en lo pertinente expresó: Si es efectivo, el uno de octubre de 2014, la directora regional del Sernac en su calidad de ministro de fe, realizó una visita a la farmacia Cruz Verde, ubicada en 21 de mayo n° 299, aproximadamente a las 16:50 minutos.

El día de la visita se constató que la farmacia solo contaba con un dispositivo electrónico para ver los precios de los productos y que el precio de los productos que no aparecían en el dispositivo, debía ser consultado a un vendedor, ya que la farmacia no contaba con un listado de precios en papel para que los consumidores vieran los precios.

En esa oportunidad se conversó con la Srta. Tamara a la que se le entregó una constancia de visita.

La parte denunciada de Cruz Verde: No rinde prueba testimonial.

**QUINTO.** Que, en el indicado comparendo de estilo la parte denunciante rindió la siguiente prueba documental:

Ratifica los documentos acompañados en el Primer Otrosí de la denuncia infraccional que consta de fojas 3 a 10 de estos autos y acompañó con citación los siguientes documentos:

1. Acta Ministro de fe de fecha 01 de octubre de 2014, suscrita por la ministro de fe Rosa Cortez Contreras, donde están los hechos denunciados.
2. Constancia de visita de fecha 01 de octubre de 2014, suscrita por Tamara Stowhas Vargas, Químico Farmacéutico de Farmacias Cruz Verde y la Ministro de Fe Rosa Cortez Contreras.
3. Set de tres fotografías tomadas con fecha 01 de octubre de 2014, en Farmacias Cruz Verde, ubicada en Avda. 21 de mayo n° 299, en Arica.
4. Resolución N° 016 de fecha 14 de enero de 2013, que designa a doña Rosa Cortez Contreras, como directora Regional del SERNAC en calidad provisional y transitoria.

Prueba documental de la parte denunciada: No rinde prueba documental.

**SEXTO.** Que, la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal conforme al decreto 142 del 2009 del ministerio de Salud, fija la exigencia del artículo 18 de la Ley 19.496, de carácter genérica y carácter concreto, el "Reglamento sobre información de precios sobre Productos farmacéuticos las Farmacias y almacenes farmacéuticos", decreto 142 del Ministerio de Salud y la regula entorno al medio "dispositivo electrónico".

El Artículo 3° señala que: Tratándose de productos a los que tenga acceso directo el consumidor, y los proveedores utilicen dispositivos electrónicos que permitan la consulta directa del consumidor, sin intermediarios ni restricciones.

Los resultados de la consulta se presentaran ordenados de menor a mayor precio por unidad de medida.

El Artículo 4°, señala, tratándose de productos a los que no tenga acceso directo el consumidor y los proveedores no utilicen dispositivos electrónicos para conocer sus precios, darán cumplimiento a su obligación de informar a través de una lista de precios a disposición del público, de manera permanente y visible, que contenga, actualizada la información mencionada en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.

**SEPTIMO.** Que la normativa legal vigente, artículos 3 letra a) y b), y 30 de la Ley 19.496, y artículos 3 y 4 del decreto n° 142 de 2009, que establece el reglamento sobre información de precio de productos farmacéuticos y productos en general al interior de farmacias y almacenes farmacéuticos, que al efecto disponen; conforme se alega por el SERNAC.

**OCTAVO.** Que, conforme a la prueba rendida especialmente la testifical de Rosa de Lourdes Cortez Contreras, a fojas 30 y 30 vuelta, quien señala que en el local de Farmacias Cruz Verde, ubicado en 21 de mayo N° 299, de Arica, cuenta con un listado de precios, en el que no aparecía el precio del medicamento cetirizina, el cual si se encontraba disponible para la venta, y para que los consumidores puedan acceder a los precios de los productos deben observarlos por un dispositivo electrónico manipulado por los clientes sin intermediación de un vendedor o dependiente de la Farmacia. Y la Testifical de Daniela Alejandra Vallejos Vallejos, a fojas 32 quien señala que la farmacia solo contaba con un dispositivo electrónico para ver los precios de los productos y que el precio de los productos que no aparecían en el dispositivo, debía ser consultado a un vendedor, ya que la farmacia no contaba con un listado de precios en papel para que los consumidores vieran los precios.

**NOVENO.** Que, el sentenciador aprecia que la efectividad de los hechos denunciados; y que estos se encuentran probados; estableciendo que con fecha 01 de octubre de 2014, en la especie, realizada se constató en terreno que Farmacias Cruz Verde no cuenta con un listado de precios actualizado aplicable a esta región, y existen dispositivos electrónicos, pero para conocer los precios a través de ellos, se requiere la intervención de un intermediario (vendedor).

Lo cual constituye infracción al artículo 3° letra b), 23 y 30 de la Ley 19.496.

Con lo reflexionado y no existiendo otros antecedentes que ponderar y vistos los artículos 1, 2, 2 bis, 20, 21, 23, 24, 50, 50 G, 51 y 61 de la Ley 19.496, sus modificaciones y disposiciones pertinentes de la Ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

**DECLARO:**

**EN CUANTO A LA ACCION CONTRAVENCIONAL.**

1.- Se acoge la denuncia de fojas 1, en contra de la Empresa Farmacias Cruz Verde, empresa jurídica de su nominación, representada legalmente por Freddy Delgado Paz, ambos ya individualizados, solo en cuanto se condena a pagar una multa de **10 unidades Tributarias Mensuales**, por infringir el Art. 3 letra a) y b), y 30 de la Ley 19.496, y artículos 3 y 4 del decreto N° 142 de 2009, que establece el reglamento sobre información de precio de productos farmacéuticos y productos en general al interior de farmacias y almacenes farmacéuticos, en concordancia con el Artículo 24 de la Ley 19.496.

ANOTESE, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

**Sentencia pronunciada por don FRANCISCO RODRIGUEZ DE LA RIVA, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Arica, y autorizada por don EDUARDO URRUTIA GOMEZ, Secretario Subrogante del Tribunal.**

**Es copia fiel de su original**

  
RAUL IBAÑEZ VERDUGO  
RECEPTOR JUDICIAL

16/12/2014

  
Primer Juzgado de Policía Local  
ARICA  
CHILE  
**Secretario Subrogante**

Arica, seis de febrero de dos mil quince.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno, que se suprimen; y la cita legal de los artículos 2 bis, 20, 21, 23, 50 G, y 51 de la Ley N° 19.496, y 3 y 4 del Decreto N° 142 de 2009, que establece el reglamento sobre información de precio de productos farmacéuticos y productos en general al interior de farmacias y almacenes farmacéuticos, que se eliminan; al que se le introducen las siguientes modificaciones:

En el tercer párrafo del motivo primero, se tilda la voz "constató", y se sustituye el nombre propio "Salcobrand" por "Cruz Verde"; y

En los apartados segundo y tercero del raciocinio segundo se cambia la expresión "mi representada" por "su representada".

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que, el apoderado de la denunciada, a fojas 40 dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, por la cual se condenó a la empresa Farmacias Cruz Verde, representada por don Freddy Delgado Paz, a pagar una multa de 10 unidades tributarias mensuales, por infringir los artículos 3 letras a) y b), y 30 de la Ley N° 19.946, y los artículos 3 y 4 del Decreto N° 142, del año 2009, del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre información de precio de productos farmacéuticos y productos en general al interior de farmacias y almacenes farmacéuticos, en concordancia con el artículo 24 de la Ley N° 19.946.

Fundamenta el arbitrio procesal en que la denuncia sólo indica como normas afectadas los artículos 3 letras a) y b), y 30 de la Ley de Protección al Consumidor, pero el fallo también da por infringidas normas del Decreto N° 142 del año 2009, las que no fueron mencionadas en la denuncia, la que es vaga e imprecisa y no contiene los requisitos mínimos para ser admitida como tal, con lo que se vulnera el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se incurre en el vicio de ultra petita, porque se otorgó más de lo pedido en las etapas de discusión en relación al mencionado Reglamento, vulnerándose también la congruencia procesal.

Pide que se rechace la denuncia dejando sin efecto la multa aplicada, con costas.

Segundo: Que, los elementos de prueba allegados al proceso, especialmente el acta de fojas 3, 4 y 5 del Ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, doña Rosa de Lourdes Cortez Contreras, constancia de fojas 6 de la visita efectuada por ésta el 1 de octubre de 2014, acta fotográfica de dicha funcionaria rolante a fojas 7 y 8, todos referidos en el fundamento quinto del fallo recurrido, y testifical rendida por

---



la denunciante reseñada en el razonamiento cuarto de la aludida resolución, analizados conforme a las reglas de la sana crítica como lo señala el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable en la especie acorde con el artículo 50 B de la Ley N° 19.496, permiten dar por establecido que el 1 de octubre de 2014, a las 16:55 horas, doña Rosa de Lourdes Cortez Contreras, fiscalizadora del Sernac, acompañada por la funcionaria del mismo Servicio, doña Daniela Alejandra Vallejos Vallejos, se constituyeron en las dependencias de la Farmacia Cruz Verde, ubicada en calle 21 de Mayo N° 299, de esta ciudad, cuyo jefe de local es el químico farmacéutico don José Miguel Vivanco, quien era subrogado por doña Tamara Stowhas Vargas, de la misma profesión, y constataron que el local, a pesar de tener en existencia y para la venta al público el medicamento Cetirizina, éste no se encuentra registrado en el tótem o dispositivo automático y, por ende, su precio.

Tercero: Que el hecho reseñado precedentemente es constitutivo de infracciones a las letras a) y b) del artículo 3° de la Ley N° 19.496, que establecen el derecho del consumidor a una libre elección del bien, y el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes ofrecidos, su precio, condiciones y características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos; y también una vulneración al artículo 30 del mismo cuerpo legal, que estatuye que los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente; debiendo indicarse el precio de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar el acto de consumo, y que el monto del precio deberá comprender el valor total del bien, incluidos los impuestos correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, del acta de fojas 3 se desprende, al dejarse constancia de ello, que el local tampoco tenía una lista de precios impreso, como lo ordena el inciso final del artículo 30 antes citado, norma que obliga a los establecimientos comerciales mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible, cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir.

Cuarto: Que, el artículo 24 de la Ley N° 19.496 indica que las infracciones a lo dispuesto en ese cuerpo normativo serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente.

Quinto: Que, tratándose de una cuestión meramente contravencional, carece de todo sustento la alegación formulada por el recurrente, de haberse fallado ultra petita, puesto que el juez solamente está restringido en la parte fáctica, en el sentido de limitarse a decidir sobre los hechos materia



de la denuncia, es decir, si están probados y si ellos son constitutivos de alguna infracción a la ley.

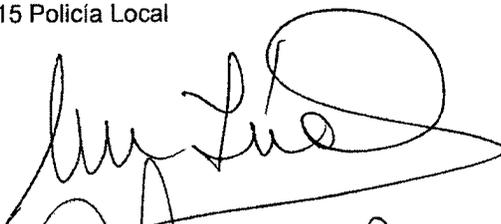
Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 59 bis de la Ley N° 19.496, y 32 y 36 de la Ley N° 18.287, se confirma la sentencia apelada de quince de diciembre de dos mil catorce, escrita de fojas 36 a 38 vuelta, con declaración de que se condena a la denunciada solamente por haber infringido las letras a) y b) del artículo 3, y 30 de la Ley N° 19.496, con costas de la instancia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro, señor Marcelo Urzúa Pacheco.

Rol N° 1-2015 Policía Local

Sr. Urzúa



Sr. Olavarría



Sra. Quiroz



Pronunciada por la Sala de Turno de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro don Marcelo Urzúa Pacheco e integrada por los Ministros don Rodrigo Olavarría Rodríguez y doña María Verónica Quiroz Fuenzalida. Autoriza don Héctor Barraza Aguilera, Secretario Ad Hoc.

En Arica, a seis de febrero de dos mil quince, notifiqué por estado diario la resolución que antecede.

